



**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.-**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-	1
Artículo 2º.- Hecho imponible.-	1
Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.-	2
Artículo 4º.- Responsables.-	2
Artículo 5º.- Exenciones.-	2
Artículo 6º.- Cuota Tributaria.-	2
Artículo 7º.- Devengo.-	3
Artículo 8º.- Declaración, Liquidación e Ingreso.-	3
Artículo 9.- Infracciones y sanciones.-	4
Disposición derogatoria.-	4
Disposición final.-	5

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.-**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la tasa por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones situadas en terrenos de uso publico e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.-**



Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local por la Ocupación de terrenos de uso público por puestos, barracas, caseta de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

### **Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.-**

---

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivado de la ocupación de terrenos de uso público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

### **Artículo 4º.- Responsables.-**

---

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- Exenciones.-**

---

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente tasa.

### **Artículo 6º.- Cuota Tributaria.-**

---

1.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa determinado en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

<b>CONCEPTOS</b>	<b>Tasa (Euros/m<sup>2</sup>)</b>
Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de espectáculos públicos o particulares, tómbolas, aparatos, bares y similares. Por cada metro cuadrado o fracción, cada día	0,60
Licencias para ocupación de terrenos para la instalación de puestos de venta de helados, mariscos, confitería,	0,60



juguetería, cerámica, bisutería, etc. Por cada metro cuadrado o fracción cada día	
Licencias para la venta ambulante de cualquier artículo, utilizando o no carros u otros vehículos, por cada metro lineal, cada día	0,90

### **Artículo 7º.- Devengo.-**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

b) Desde que tenga lugar la efectiva ocupación sin haber obtenido la oportuna licencia, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

### **Artículo 8º.- Declaración, Liquidación e Ingreso.-**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2.- a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, que servirá de base, será la cuantía fijada en la Tarifa del artículo 6.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizaran mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más, el 10% del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en la Tarifa.

3.- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el apartado 6.a) de este artículo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.



b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

6.- La liquidación se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

7.- El ingreso de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público por semestre natural, en las Oficinas de Recaudación Municipal desde el día primero de cada semestre.

### **Artículo 9.- Infracciones y sanciones.-**

---

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición derogatoria.-**

---



A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

#### **Disposición final.-**

---

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.